



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“Análisis jurídico de las resoluciones que declaran la nulidad de los procedimientos administrativos disciplinarios policiales emitidos por el Tribunal de Disciplina Policial en el periodo de los años 2020 – 2022”

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR

Sulca Escalante, Brayam Kenner

ORCID: 0000-0002-7644-8157

ASESOR

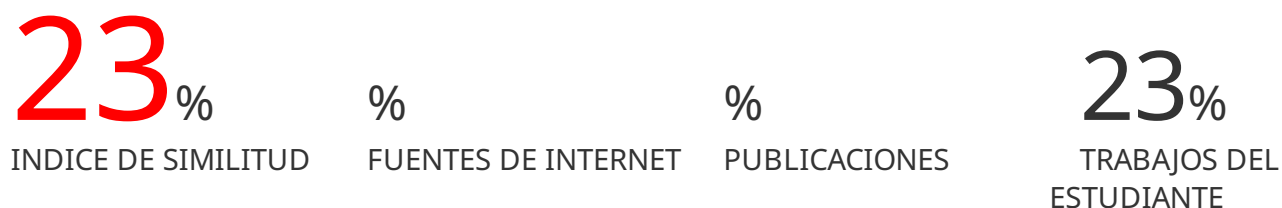
Mg. Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Lima, diciembre de 2023

TRABAJO SUFICIENCIA PROFESIONAL

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|--|-----------|
| 1 | Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote | 3% |
| | Trabajo del estudiante | |
| 2 | Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega | 3% |
| | Trabajo del estudiante | |
| 3 | Submitted to Universidad Autónoma de Ica | 2% |
| | Trabajo del estudiante | |
| 4 | Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru | 2% |
| | Trabajo del estudiante | |
| 5 | Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola | 2% |
| | Trabajo del estudiante | |
| 6 | Submitted to Universidad Católica San Pablo | 2% |
| | Trabajo del estudiante | |
| 7 | Submitted to Universidad Cesar Vallejo | 1% |
| | Trabajo del estudiante | |



DEDICATORIA

A mis padres, a mis abuelas, Luisa y María, que desde el cielo me protegen e iluminan; a mi familia por el apoyo que cada día me brindan, por darme aliento y fuerzas, por estar conmigo en las buenas y malas.

AGRADECIMIENTO

Quisiera agradecer a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega por organizar este trabajo de suficiencia profesional.

Asimismo, agradecer a mi docente, el Dr. Marcial Aspajo Guerra, por su apoyo, paciencia, comprensión, enseñanza y colaboración durante las clases nocturnas, por su liderazgo y por transmitirme los valiosos conocimientos que hicieron posible el desarrollo y realización de este trabajo.

Igualmente, agradezco a mis colegas de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior quienes brindaron comentarios, sugerencias y material para el desarrollo del presente trabajo.



RESUMEN

A través de este trabajo de suficiencia profesional se analizarán los motivos de la nulidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina Policial entre 2020 y 2022. Su objetivo fundamental es analizar los motivos de las nulidades en las resoluciones y visibilizar los problemas del Tribunal Disciplinario Policial que se han presentado en los últimos tres (3) años y aumentan año a año, con el objetivo de llamar la atención sobre el problema desde su raíz, es decir, desde el inicio de la Administración Policial a partir de la fecha de emisión de la resolución del procedimiento.

En el curso de nuestro trabajo, nos dimos cuenta de que el control de la agencia de primera instancia sobre la “invalidez” era obviamente insuficiente, y la eficiencia y eficacia de la resolución de los casos eran obviamente insuficientes, mostrando a menudo excesos evidentes. El exceso de su autonomía funcional y administrativa resulta en la imposibilidad de controlar o impugnar la gestión y por ende de sus resultados, como el Tribunal Disciplinario Policial y sus cuatro (4) salas, sino también todos los administrados, ya que esta ineficiencia puede manifestarse, por un lado, manteniendo dentro del marco institucional a los policías que violan nuestras normas, y por el otro, afectando los derechos fundamentales, integridad de aquellos policías que violan nuestras normas de derecho, afectando los derechos fundamentales de aquellos que esperan justicia, al no haberse determinado del todo su responsabilidad.

Ante esta problemática se proponen dos (2) alternativas para **solucionar** eficazmente el problema. La primera de ellas se denomina “capacitación y sensibilización” y se enfoca en programas de capacitación para el personal de los órganos de instrucción y disciplinarios; así como de diferentes órganos de control a nivel nacional, con el objetivo de mejorar las motivaciones de las acusaciones y sus resoluciones. La segunda opción es “una legislación para mejorar la Ley N° 30714 y su reglamento”, buscando aumentar la eficiencia y mejorar la imputación de infracciones policiales.

Palabras Claves: Nulidad, Órganos de primera instancia, capacitación

SUMMARY

Through this professional work, the reasons for the annulment of the resolutions issued by the Police Disciplinary Court between 2020 and 2022 will be analyzed. Its fundamental objective is to analyze the reasons for the annulment of the resolutions and make visible the problems of the Disciplinary Court. Police that have been presented in the last three (3) years and increase year after year, with the objective of paying attention to the problem from its root, that is, from the beginning of the Police Administration from the date of issuance of the resolution of the procedure.

In the course of our work, we realized that the trial agency's control over “invalidity” was obviously insufficient, and the efficiency and effectiveness of the resolution of cases were obviously insufficient, often showing obvious excesses. The excess of its functional and administrative autonomy results in the impossibility of controlling or challenging the management and therefore its results, such as the Police Disciplinary Court and its four (4) chambers, but also all those administered, since this inefficiency can manifest itself, on the one hand, keeping within the institutional framework the police officers who violate our rules, and on the other, affecting the fundamental rights, integrity of those police officers who violate our rules of law, affecting the fundamental rights of those who await justice, by his responsibility has not been fully determined.

Given this problem, two (2) alternatives are proposed to effectively solve the problem. The first of them is called “Training and Awareness” and focuses on training programs for the personnel of the instructional and disciplinary bodies; as well as different control bodies at the national level, with the aim of improving the motivations for the accusations and their resolutions. The second option is “legislation to improve Law No. 30714 and its regulations,” seeking to increase efficiency and improve the imputation of police infractions.

Keywords: Nullity, First instance bodies, training

| | |
|---|-----------|
| CARÁTULA..... | 1 |
| DEDICATORIA..... | 2 |
| AGRADECIMIENTOS..... | 3 |
| RESUMEN Y PALABRAS CLAVE..... | 4 |
| ABSTRACT AND KEYWORDS..... | 5 |
| ÍNDICE GENERAL..... | 6 |
| | |
| INTRODUCCIÓN..... | 8 |
| | |
| CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES..... | 9 |
| 1.1. DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA O INSTITUCIÓN..... | 9 |
| 1.2. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO..... | 9 |
| 1.3. UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y CONTEXTO SOCIOECONÓMICO..... | 11 |
| 1.4. ACTIVIDAD GENERAL O ÁREA DE DESEMPEÑO..... | 11 |
| 1.5. MISIÓN Y VISIÓN..... | 12 |
| | |
| CAPÍTULO II: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EXPERIENCIA..... | 13 |
| 2.1. ACTIVIDAD PROFESIONAL DESARROLLADA..... | 13 |
| 2.2. PROPÓSITO DEL PUESTO Y FUNCIONES ASIGNADAS..... | |
| 2.3. APLICACIÓN DE LA TEORÍA EN LA PRÁCTICA DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL..... | 13 |
| | |
| CAPÍTULO III: FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA ELEGIDO..... | 15 |
| 3.1. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA..... | 15 |
| 3.2. TEOÍA SOBRE LA PROBLEMÁTICA..... | 16 |
| 3.3. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA..... | 25 |
| | |
| CAPÍTULO IV: PRINCIPALES CONTRIBUCIONES..... | 30 |
| 4.1. DESCRIPCIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN..... | 30 |
| 4.2. EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN..... | 30 |
| 4.3. IMPLEMENTACIÓN DE ALTERNATIVA SELECCIONADA..... | 31 |
| ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS | |
| 4.4. COSTO DE IMPLEMENTACIÓN..... | 31 |
| 4.5. EVALUACIÓN DE FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN..... | 32 |
| | |
| CONCLUSIONES..... | 33 |
| | |
| RECOMENDACIONES..... | 34 |
| | |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 35 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo académico aborda las nulidades la Ley del Sistema Nacional del Perú Procedimientos Administrativos Disciplinarios (LRD-PNP), derivada de responsabilidad administrativa de los miembros de la Policía Nacional del Perú (infractores).

El Tribunal de Disciplina Policial decide principalmente confirmar o aprobar la resolución bajo análisis; sin embargo, también declara la nulidad de las resoluciones de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, por diferentes motivos, el más común es por la violación del principio de tipicidad, pero ello no es materia del presente trabajo, siendo considerable la cantidad de resoluciones de nulidad que dicho Tribunal de Disciplina resuelve.

Según los casos registrados en el Tribunal de Disciplina Policial, al establecer el tipo infractor en el que se encontraría subsumida la infracción contenida en la tabla de infracciones que forman parte de la Ley N° 30714 que motivan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, los órganos de investigación incurren en error al no identificar la conducta desplegada por el investigador con los presupuestos que estructuran la infracción imputada, motivando con ello que al determinarse la sanción a ser aplicada al administrado se declare la **nulidad** de la decisión, ante el vicio en el artículo 10.1 del LPAG - TUO, establece que la causa de nulidad será determinada: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

Finalmente, este trabajo académico ha cumplido su finalidad, esto es realizar un análisis de las nulidades en los procedimientos administrativos disciplinarios de la Policía Nacional del Perú y coadyuvar al operador jurídico de las oficinas de disciplinas del país para promover criterios uniformes en la aplicación de los principios básicos, vinculados al procedimiento administrativo sancionador del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, que permita a los órganos de primera instancia un correcto análisis respecto a la conducta desplegada por el administrado y el tipo infractor imputado, imponiendo las sanciones que correspondan sustentadas con una debida motivación.

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA INSTITUCIÓN

El Tribunal de Disciplina Policial es el órgano rector del sistema disciplinario policial de primer nivel nacional y resuelve en segunda instancia los procedimientos administrativos disciplinarios administrativos por infracciones muy graves; decide también por infracciones graves cuando estas son resueltas en primera instancia por el inspector general de la Policía Nacional del Perú, como consecuencia de las investigaciones realizadas por la Oficina de Asuntos Internos. Depende orgánica y administrativamente del ministro del Interior y tiene autonomía técnica y funcional, en su condición de órgano disciplinario.

Asimismo, corresponde al Tribunal de Disciplinario Policial resolver los procedimientos pendientes iniciados bajo los alcances de los Decretos Legislativos 1150 y 1268.

El Tribunal Disciplinario de la Policía dispone de cuatro salas. Cada una de estas compuesta por tres miembros, que sirven mandatos de tres años y debe estar compuesta por al menos, un general u superior en situación de retiro, que cuente con la especialidad de control administrativo disciplinario. El presidente de cada una de las salas será elegido por los integrantes de la sala respectiva, por el período de un año.

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO

El Tribunal de Disciplina Policial resuelve procedimientos con la Ley N° 30714; así como los pendientes iniciados bajo los alcances de los Decretos Legislativos N°s 1150 y 1268.

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial de conformidad con la Ley 30714 las siguientes:

- Resuelve, en segunda y última instancia, recurso de apelación contra decisión sancionadora emitida por la inspectoría descentralizada que impone sanciones por la comisión de infracciones muy graves.
- Resuelve, en segunda y última instancia, los recursos de apelación contra la decisión sancionadora emitida por máxima autoridad disciplinaria de la Policía Nacional del Perú

derivadas de las investigaciones realizadas por la OAI (oficina de Asuntos Internos).

- Resuelve los recursos contra las resoluciones que establecen medidas cautelares en los procedimientos administrativos disciplinarios por infracciones muy graves.
- Resuelve en consulta las resoluciones sobre infracción muy grave que aún no haya sido recurrida. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar inválida la misma, devolviendo lo actuado a la etapa correspondiente, debiendo en este caso el órgano competente emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro, que no hayan sido impugnadas, no estarán sujetas a revisión consultiva.
- Designar las salas competentes para resolver en primera y segunda instancia respectivamente en los casos en que el investigado sea el director general, subdirector general o inspector general de la Policía Nacional del Perú.
- Disponer la realización de informes orales, siempre y cuando se hayan requerido en el escrito de apelación, notificándose a quien la haya solicitado, debiendo transcurrir entre la notificación y programación de la vista de la causa al menos 72 horas. Asimismo, podrá disponer, de oficio, la realización de dichas diligencias, si las considera necesarias para resolver el caso.
- Notificar a las partes pertinentes la resolución en segunda y última instancia de los procedimientos administrativos disciplinarios.
- Notificar a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces, para su registro y ejecución, las resoluciones que resuelven las apelaciones de las medidas preventivas y/o las que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario.
- Debatar y establecer en sala plena los precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso el sentido y el alcance de normas disciplinarias de competencia institucional.

- Discutir y adoptar en sala plena lineamientos de carácter procesal aplicables a los procedimientos en los que forma parte el Tribunal de Disciplina Policial.
- Debatar y aprobar en sala plena su reglamento de funcionamiento interno y manual de procedimientos.
- Proponer al ministro del Interior las normas que en sala plena se hayan considerado necesarias para suplir deficiencias o vacíos en la legislación de la materia, así como la modificación, actualización o supresión de infracciones contenidas en los anexos de la ley, las que necesariamente deben contar con la opinión de la máxima autoridad disciplinaria de la PNP, en su condición de jefe de los órganos disciplinarios de la PNP que conforman el régimen disciplinario policial.
- Conocer y resolver las recusaciones que se interpongan contra el jefe de la Oficina de Asuntos Internos o algún miembro del Tribunal de Disciplina Policial.
- Otras que le sean atribuidas por las normas que regulan el régimen disciplinario policial.

1.3 UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y CONTEXTO SOCIOECONÓMICO

El Tribunal de Disciplina Policial depende orgánica y administrativamente del ministro del Interior y tiene autonomía técnica y funcional, en su condición de órgano disciplinario.

Se encuentra ubicada en la calle Ruiseñores Este N° 470, urbanización El Palomar, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, a unas cuadras del Ministerio del Interior.

1.4 ACTIVIDAD GENERAL O ÁREA DE DESEMPEÑO

Según la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplinario Policial resolverá en segunda y última instancia, los recursos contra las resoluciones dictadas por las autoridades de control descentralizadas que impongan sanciones por infracciones muy graves, a resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones de sanción emitidas por máxima autoridad disciplinaria de la PNP derivadas de las investigaciones realizadas por la OAI (Oficina de Asuntos Internos), para resolver recurso de apelación contra la resolución que establece medidas cautelares en los procesos administrativos

disciplinarios por infracciones muy graves, y resuelve en consulta las resoluciones respecto de la comisión de infracciones muy graves que no hayan sido apeladas. Para estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar inválida la misma, retrotrayendo los actuados a la etapa que correspondan, debiendo para estos casos el órgano competente emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro, que no hayan sido impugnadas, no serán verificadas en revisión.

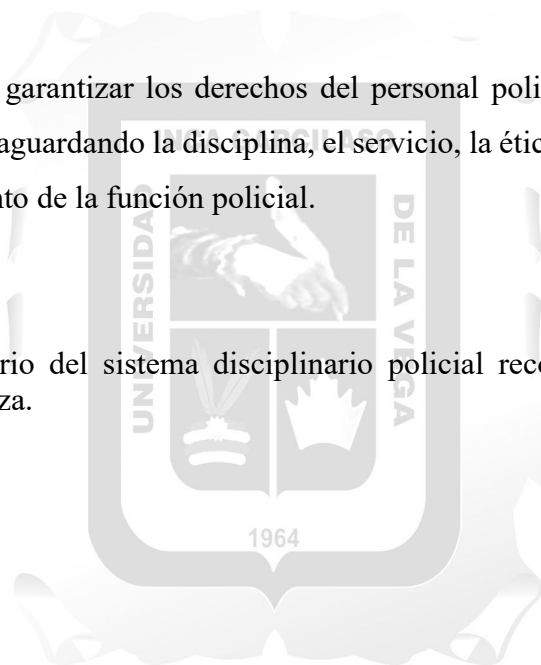
1.5 MISIÓN Y VISIÓN

1.5.1 MISIÓN

Impartir justicia y garantizar los derechos del personal policial en los administrativos disciplinarios, salvaguardando la disciplina, el servicio, la ética y la imagen institucional, para el cumplimiento de la función policial.

1.5.2 VISIÓN

Ser órgano decisorio del sistema disciplinario policial reconocido por su eficiencia, prestigio y confianza.



CAPÍTULO II: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EXPERIENCIA

2.1 ACTIVIDAD PROFESIONAL DESARROLLADA

Como asistente legal, mi trabajo se centra en la revisión y análisis de normas legales para la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior, revisión de expedientes administrativos disciplinarios asignados a la Sala y proyectar las resoluciones correspondientes en atención de los mismos.

2.2 PROPÓSITO DEL PUESTO Y FUNCIONES ASIGNADAS

La función como asistente legal consiste en realizar la verificación revisión de escritos asignados a la Segunda Sala; así como la calificación de los expedientes asignados a la Segunda Sala, teniendo en cuenta la criticidad de estos, tomando como referencia los plazos y el tipo de procedimiento, revisión de plazo de caducidad de expedientes administrativos para la programación de informes orales, brindar asistencia legal en la revisión y el análisis de expedientes administrativos y realizar la elaboración de proyectos de resoluciones administrativas de procedimientos disciplinarios elevados asignados a la Sala.

Requerimiento de mis servicios se hacen necesario para reforzar el régimen administrativo de actualización de la administración pública en el Sector Interior, a través de la implementación de mecanismos de prevención, control y sanción para reducir los actos de corrupción cumpliendo con lo establecido en el plan estratégico institucional del MININTER.

2.3 APLICACIÓN DE LA TEORÍA EN LA PRÁCTICA DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL

En mis labores profesional como asistente legal, desarrollo mi experiencia en Derecho Administrativo y Derecho Administrativo Disciplinario que adquirí en mi formación universitaria en capacitaciones en la materia.

Utilizo mis habilidades de redacción y conocimientos legales en la elaboración de proyectos de resoluciones de los expedientes asignados a mi cargo en la Segunda Sala del Tribunal de

Disciplina Policial, así como la revisión de escritos asignados a la Segunda Sala, calificación de los expedientes asignados a la Segunda Sala, teniendo en cuenta la criticidad de estos, tomando como referencia los plazos y el tipo de procedimiento.

También, aplico mis conocimientos en la revisión y análisis de normas legales, contribuyendo al funcionamiento adecuado de la Segunda Sala y a un trabajo en equipo manera más productiva y organizada. Estoy comprometida con mejorar continuamente mi desempeño y generar un impacto positivo en la institución a través de mis responsabilidades y acciones diarias.



CAPÍTULO III: FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA ELEGIDO

3.1. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

Nos corresponde en ese numeral exponer la actual situación del problema materia de estudio del presente.

En ese sentido, en primer lugar, es importante dar a conocer que el Tribunal Disciplinario Policial, como órgano de decisión en segunda instancia, reconocido mediante Ley N° 30714, tiene entre sus actividades es conocer y resolver en última y definitiva instancia las apelaciones contra las resoluciones que sancionan por infracciones muy graves, y resuelve en consulta las resoluciones que no se apelen. Para estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar invalidez de las mismas.

De manera que, teniendo en cuenta que el presente estudio se basa en el periodo de los años 2020-2022, debemos señalar que el Tribunal de Disciplina Policial ha recibido en el año 2020 cerca de 12 858 expedientes, para el año 2021 unos 12 067 expedientes, y 9176 expedientes para el año 2022, haciendo un total de 34 101 expedientes.

De las cantidades antes señaladas, el Tribunal de Disciplina en gran medida resuelve confirmar y/o aprobar la resolución materia de análisis; sin embargo, resuelve también declarar la nulidad del acto administrativo disciplinario, por diferentes factores, entre ellos y el problema más recurrente es por la mala tipificación, falta de especificación de verbo rector, no especificar el presupuesto atribuido, imputación genérica y la falta de elemento probatorio.

Pero bien, debemos enfatizar la cantidad considerable que el Tribunal de Disciplina declara la nulidad del acto administrativo, siendo los siguientes datos a considerar:

| | NULIDADES | | | PORCENTAJE |
|----------------------|-----------|--------|------|--------------|
| 2020 | 1157 | | | 9 % |
| 2021 | | 1206 | | 10 %. |
| 2022 | | | 979 | 11 %. |
| TOTAL DE EXPEDIENTES | 12 858 | 12 067 | 9176 | |

- Para el año 2020, de los 12 858 expedientes, 1157 aproximadamente son declarados nulos, dicha cantidad representa casi el **9 %** del total de los expedientes.
- Asimismo, para el año 2021, de los 12 067 expedientes, 1206 son declarados nulidad, el cual representa casi el **10 %**.
- Y, para el año 2022, de los 9176 expedientes, 979 son declarados nulidad, el cual representa más del **11 %**.

3.2. TEORÍA SOBRE LA PROBLEMÁTICA

3.2.1 Teoría versada en el procedimiento administrativo sancionador

3.2.1.1 Definición de acto administrativo

El acto administrativo es aquella manifestación unilateral de la Administración Pública que se da a través de un procedimiento administrativo. Este acto es capaz de modificar la situación jurídica del administrado sobre sus derechos, intereses y obligaciones en situaciones concretas.

El acto administrativo que emiten las entidades debe garantizar el debido procedimiento, el respeto a la Constitución, las leyes y reglamentos de manera que no se incurra en un vicio de nulidad ni se afecten los derechos de los particulares.

Si se incurriese en un vicio de nulidad, la autoridad podría declarar la nulidad, con efecto retroactivo, sobre los actos que esta emitió siguiendo lo pautado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

Si el administrado verificase un vicio de nulidad también podría realizar una impugnación en sede administrativa rechazando el acto administrativo por contener algún vicio de nulidad.

Sin embargo, existen supuestos en que el acto tiene vicios de nulidad que no son trascendentes, por lo que pueden conservarse.

El acto administrativo se encuentra en el ejercicio de la función administrativa indistintamente sobre la entidad que la ejerza y el ejercicio en sí mismo es la voluntad de la entidad manifestada a través de un acto (resolución) que modifica la esfera jurídica de los particulares en situaciones determinadas.

Para Pacori (2020) el acto administrativo “es una declaración unilateral de las entidades públicas” (p. 20), se manifiestan en actuaciones materiales basadas. Asimismo, estos actos administrativos “(...) implican seguir un procedimiento previamente establecido en una norma jurídica, a este procedimiento le denominamos procedimiento administrativo” (Pacori, 2020, p. 20).

El acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley. Al constituir el acto administrativo, una típica manifestación del poder público conlleva fuerza vinculante por imperio del derecho.

Comúnmente se reduce el acto administrativo a aquellas actuaciones que contienen una manifestación de voluntad administrativa, el querer la intención consciente y voluntaria de la autoridad –haciendo actuar a la ley–, que se forma con los elementos de juicio que conoce y el ordenamiento jurídico aplicable. Sin embargo, también son actos administrativos las certificaciones, las inscripciones, las constancias, etc., supuestos en los cuales propiamente la autoridad no posee una manifestación de su querer (Morón, 2001).

El acto administrativo es la declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos en la esfera de los individuos en forma directa (Martín, 2021).

El acto administrativo se encuentra regulado en la normativa nacional en el artículo 1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En dicho dispositivo, se define como tal a aquella declaración de una entidad de la Administración Pública que, en el marco de normas de Derecho Público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, las obligaciones o los derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Por tanto, se entiende por acto administrativo a aquella declaración de carácter unilateral emitida por la autoridad de la Administración Pública, que en ejercicio de la potestad administrativa tiene por finalidad producir efectos jurídicos y cambiar la esfera jurídica del administrado. En tal sentido, el acto administrativo es quizá uno de los conceptos más complejos de definir en la disciplina del Derecho, en tanto este requiere del análisis de una serie de elementos para ser correctamente entendido (Martín, 2021).

El acto administrativo siempre será una declaración de voluntad, por la cual se exterioriza el deseo de la Administración con respecto a algún tema específico, y cuya finalidad será la de modificar alguna situación jurídica (Parejo, 2011).

El acto administrativo es el medio por el cual la Administración cumple el objetivo de satisfacer tanto intereses colectivos como intereses particulares, por medio de una serie de medidas administrativas, de distinta índole. Dichas medidas tendrían en común que todas ellas representan una decisión administrativa (Maurer, 2011).

En suma, se entiende por acto administrativo a aquella modalidad de actuación administrativa que consiste en una “declaración proveniente de un órgano estatal, emitida en ejercicio de la función materialmente administrativa y caracterizada por un régimen exorbitante, que genera efectos jurídicos individuales directos con relación a los administrados destinatarios del acto” (Martín, 2021, p. 306).

Se define doctrinariamente como acto administrativo a la decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General (Guzmán, 2021).

Dentro de la división tripartita tradicional de los poderes públicos, el acto administrativo es el que procede en ejercicio de la función administrativa, a diferencia del acto legislativo (conformado por resolución legislativa o ley) y del acto judicial (resolución judicial, sea decreto, auto o sentencia). No obstante ello, el acto administrativo no necesariamente proviene del Poder Ejecutivo, dado que puede ser generado por cualquier otro ente en ejercicio de su función administrativa (Dromi, 1987).

Para Esteve (2013):

En este orden de consideraciones generales, el acto administrativo cumple una función fundamental pues a través de él se materializa el ejercicio de las potestades de la Administración y en torno suyo pueden establecerse fórmulas efectivas de delimitación, formalización y control jurídico propias y características del Derecho Administrativo. (p. 53).

En el ordenamiento jurídico peruano el acto administrativo se encuentra contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley 27444), cuyo artículo 1 nos señala el concepto siguiente: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Asimismo, el artículo 1.2.1 de la norma anterior nos señala cuáles no son los actos administrativos, diferenciándolos de los actos de administración interna que usa cada entidad para su propia organización, relacionada a contrataciones de su personal, infraestructura, logística, entre otros, como veremos a continuación.

Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

Asimismo, se agrega finalmente en el artículo 1.2.2 que “los comportamientos y actividades materiales de las entidades” tampoco son actos administrativos.

El acto administrativo tiene a su vez una naturaleza ejecutoria orientada a producir efectos jurídicos externos “pues mediante este acto [...] puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, a partir del contenido del acto que aprueba”. Es decir, que su principal característica son los efectos jurídicos externos.

En adición a este concepto agrega Morón (2017) que “al constituir el acto administrativo, una típica manifestación del poder público, conlleva fuerza vinculante por imperio del

derecho” (p. 186). Esto es que los administrados están obligados a conocer y ceñirse a lo resuelto en el acto administrativo. Sin embargo, existen supuestos de impugnación de estos actos administrativos si el administrado siente que las decisiones de la administración los afecta. En efecto, existen las impugnaciones en sede administrativa y en sede jurisdiccional, siendo el primero objeto de estudio del presente artículo académico.

3.2.1.2 Validez de los actos administrativos

Los actos se presumen siempre válidos como lo señala el artículo 9 del TUO de la Ley 27444 en tanto “su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional”.

Los actos administrativos tienen en ese sentido requisitos de validez, que mencionaremos someramente cuáles son y de qué tratan según la norma.

Los requisitos de validez son cinco en total y se encuentran señalados en el artículo 3 del TUO de la Ley 27444:

1. Competencia.- Ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, *quorum* y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

3.2.1.3 La declaración de nulidad de actos administrativos

La nulidad es la sanción procesal aplicable a los actos administrativos aquejados de los vicios más graves previstos por el ordenamiento, es decir, aquellos actos administrativos inválidos no conservables. Recuérdese que la lista tasada de causales de nulidad de los actos administrativos está prevista en el artículo 10 del TUO de la LPAG, sin perjuicio de la aplicabilidad de las causales de nulidad previstas en las leyes especiales. Cabe recordar aquí que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de conservación, previsto en el artículo 14 del TUO de la LPAG, conforme al cual solo pueden ser declarados nulos los actos que presentan un vicio trascendente de invalidez. En ese sentido, es imperativo distinguir la ilegalidad de la invalidez, en la medida que no todo acto ilegal es inválido. Mientras la ilegalidad implica un juicio de conformidad entre el acto y el ordenamiento jurídico, la invalidez implica un juicio valorativo (Nieto, 1994). En tal sentido, solo los actos que tengan un vicio grave de invalidez —cualquiera de los previstos en el artículo 10 del TUO de la LPAG— no podrán ser conservados, y, por ende, serán nulos. Es claro que la pretensión de nulidad es el petitorio específico de aplicación de dicha consecuencia jurídica a los actos aquejados de vicios graves de invalidez. Pero dicha pretensión se sustenta en unos motivos específicos de nulidad que son aportados por el demandante, el cual debe formular su petitorio de nulidad amparado en una causal concreta contenida expresamente en alguna de las previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG o las que estén previstas en normas especiales. Ciertamente, los motivos de nulidad del acto administrativo no se agotan en el incumplimiento de validez del acto administrativo —contenidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG—, sino que también deben ser encontrados en el resto de causales, especialmente en las que enfrenten al acto administrativo con su supuesto de hecho normativo legal o reglamentario que le da sustento, vale decir, las causales de nulidad por el fondo. De acuerdo a esto, insisto, el pretensor de nulidad no solo debe aportar motivos genéricos de nulidad, sino que debe precisar expresamente qué causales (qué motivos) de forma o de fondo invoca para sustentar su pedido de nulidad con relación al acto impugnado, y el juez deberá

apreciarlos y valorarlos de igual manera, al privilegiar el pronunciamiento de fondo y evitar los pronunciamientos de retroacción de actuaciones (sobre ello, ampliamente, Fernández Rodríguez, 1969). Un tema que no debe dejarse de lado es que el petitorio de nulidad puede ser total o parcial respecto del acto administrativo. En el caso de la nulidad parcial, su base normativa está concatenada a lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG, norma que establece que: “La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”.

De otro lado, resulta preciso advertir que en el ámbito propio del contencioso administrativo resulta innecesaria la regulación de un petitorio de ineficacia, puesto que el administrado lo que solicita en relación con el acto administrativo es su nulidad: recuérdese que los efectos del acto administrativo —su eficacia— se dan en el tiempo, de forma indefinida, hasta que sea declarada la nulidad del acto, ya que mientras ello no ocurra, el acto se presume válido y sigue surtiendo efectos —salvo medida cautelar en contrario—. Por tanto, es impertinente solicitar la ineficacia del acto administrativo. Si lo que se quiere es la suspensión de efectos, ello se solicita en vía cautelar, pero la ineficacia, en sí misma, es consecuencia específica y necesaria que se da a partir de la declaración de nulidad, puesto que el acto nulo es expulsado del ordenamiento y, por ende, deja de surtir efectos jurídicos.

3.2.1.4 Procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador es entendido como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción.

Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.

El Tribunal Constitucional ha enfatizado que la Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto de los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la

Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional sostuvieron que la administración pública no puede decidir sobre la conducción de sanciones administrativas sin las garantías del debido proceso por parte de la Jefatura de Sanciones Administrativas, ya que es un derecho humano obtener todas las garantías que permitan una decisión justa.-haciendo. La administración no descarta cumplir con esta responsabilidad.

Asimismo, el Tribunal Constitucional reconoció que los principios básicos del derecho sancionador (principios de tipicidad, culpabilidad, legalidad, etc.) se aplican no sólo al derecho penal, sino también al derecho sancionador administrativo, en el ámbito que abarca esta sentencia. Recurrida el 16 de abril de 2003 en Expediente No. 2050-2002-AA/TC.

El artículo 247 de la Ley N° 27444 TUO, aprobada mediante D.S. 004-2019-JUS, establece que se aplicará adicionalmente lo dispuesto en el Capítulo 3 de las normas antes mencionadas se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos administrativos sancionadores especiales, observando necesariamente los principios de la potestad sancionadora, así como la estructura y las garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, no pudiéndose imponer condiciones menos favorables a los administrados.

El 30 de diciembre de 2017, el Poder Legislativo promulgó la Ley N° 30714 que regula el sistema disciplinario de la Policía Nacional del Perú, la cual se rige por el Decreto Supremo N° 003-2020-IN.

El artículo 2 de la Ley N° 30714 establece que su objetivo es establecer normas y procedimientos administrativos disciplinarios encaminados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por miembros de la Policía Nacional del Perú.

El artículo 5 de la Ley N° 30714, sobre bienes jurídicos protegidos, señala que esta ley se fundamenta en la necesidad de priorizar y proteger los bienes jurídicos consistentes en la ética policial, la disciplina policial, el servicio y la imagen policial, como bienes jurídicos importantes del Estado. Cumplir plenamente con las funciones policiales y de desarrollo institucional.

El artículo 58° del Reglamento de la Ley N° 30714, respecto a la resolución de inicio, informe administrativo disciplinario y resolución de sanción, establece que estos actos administrativos deben precisar lo siguiente:

1. Pronunciamiento sobre la totalidad de infracciones imputadas.
2. Pronunciamiento sobre los argumentos necesarios para resolver la controversia presentados en los descargos por los investigados.
3. Análisis de los medios probatorios que sustentan la recomendación o decisión adoptada por el órgano competente, según corresponda.
4. Los procedimientos específicos cuyo incumplimiento se imputa, indicando la normatividad vigente que aprueba dicho procedimiento.

La aplicación del precitado artículo nos remite al principio de legalidad, criterio de interpretación obligatoria para el inicio y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

3.2.1.5 Inicio del procedimiento administrativo

El artículo 64 de la Ley N° 30714, en concordancia con el artículo 109, numeral 109.1) del citado Reglamento, establece que la resolución de inicio del procedimiento administrativo debe cumplir con los siguientes requisitos básicos:

1. Los hechos de la acusación son claros y específicos.
2. Clasificación de presuntas infracciones y posibles sanciones aplicables.
3. La trama del comportamiento.
4. La identidad de las personas sospechosas de estar involucradas.
5. Una descripción de los elementos de prueba o de su ubicación o verificación.
6. Los resultados de las acciones de investigación realizadas o de su extensión.
7. Identificación del organismo de investigación del sistema disciplinario policial.

8. Plazo para la presentación de la defensa.

9. Decisión de incoar expediente disciplinario.

La resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario será notificada en las siguientes circunstancias:

1. En el domicilio procesal, físico o electrónico señalado por el investigado.
2. En el domicilio del investigado que conste en el expediente.
3. En el domicilio que conste en el legajo.
4. En el domicilio señalado en el documento nacional de identidad, en caso de que no haya indicado domicilio real o procesal.
5. En la dependencia policial donde labora.
6. En la sede de los órganos disciplinarios, cuando se apersonen los interesados.

Si, el investigado o destinatario se niega a firmar o recibir copia de la resolución que se le entrega con la notificación, se hará constar así en el acta respectiva.

Para el caso de que no se ubique al investigado en su domicilio, el encargado de la notificación dejará constancia en un acta, señalando las características de la vivienda.

3.3. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA

El presente trabajo de investigación es dar a conocer sobre la problemática que se está presentando en el Tribunal de Disciplina Policial en estos últimos 3 años y que va en aumento año tras año, ello con la finalidad de que se preste atención a los problemas que se presentan en su origen, es decir, desde el momento en que se emite la resolución de inicio del procedimiento administrativo policial.

Respecto a los bienes jurídicos protegidos, el artículo 5° de la Ley N° 30714 señala que la ley se fundamenta en la necesidad de privilegiar y salvaguardar los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional, como bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional.

Respecto a la resolución de inicio, informe administrativo disciplinario y resolución de sanción, el artículo 58° del Reglamento de la Ley N° 30714 establece que estos actos administrativos deben precisar lo siguiente:

1. Pronunciamiento sobre la totalidad de infracciones imputadas.
2. Pronunciamiento sobre los argumentos necesarios para resolver la controversia presentados en los descargos por los investigados.
3. Análisis de los medios probatorios que sustentan la recomendación o decisión adoptada por el órgano competente, según corresponda.
4. Los procedimientos específicos cuyo incumplimiento se imputa, indicando la normatividad vigente que aprueba dicho procedimiento.

La aplicación del precitado artículo nos remite al principio de legalidad, criterio de interpretación obligatoria para el inicio y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con la casuística que registra el Tribunal de Disciplina Policial, se ha evidenciado que al establecer el tipo infractor en el que se encontraría subsumida la infracción contenida en la tabla de infracciones que forma parte de la Ley N° 30714 que motivan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano de investigación incurre en error al no identificar la conducta desplegada por el investigador con los presupuestos que estructuran la infracción imputada, motivando con ello que al determinarse la sanción a ser aplicada al administrado se declare la **nulidad** de la decisión, ante el vicio establecido en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, que determinará como causal de nulidad: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

¿Cuáles son las causas por las cuales existe una considerable cantidad de resoluciones que el Tribunal de Disciplina Policial ha emitido declarando la nulidad del acto administrativo del órgano de primera instancia en el periodo 2020-2022?

3.3.1 Deficiencias en las resoluciones de inicio que motivan nulidad

De acuerdo con la casuística que registra el Tribunal de Disciplina Policial, se ha evidenciado que al establecer el tipo infractor en el que se encontraría subsumida la infracción contenida en la tabla de infracciones que forma parte de la Ley N° 30714 que motivan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano de investigación incurre en error al no identificar la conducta desplegada por el investigador con los presupuestos que estructuran la infracción imputada, motivando con ello que al determinarse la sanción a ser aplicada al administrado se declare la **nulidad** de la decisión, ante el vicio establecido en el artículo 10.1 de la LPAG TUO determinará la causa de nulidad: “violación de normas constitucionales, legales o reglamentarias”.

3.3.2 Mala tipificación

En las resoluciones de inicio de procedimiento administrativo se ha advertido que no se realiza una debida subsunción de los cargos al tipo infractor atribuido al investigado o investigados, esto es, que el órgano de investigación narra los hechos y al final cita la infracción de un extracto del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, esta actuación del Organismo Investigador no cumple con lo dispuesto en el artículo 64 y es consistente con el artículo 109 del Reglamento de la Ley N° 30714, ya que no rindió un decisión. si la (s) conducta (s) desplegada (s) por el investigado se adecuaría al tipo infractor; al no establecer una relación entre la conducta y el tipo infractor imputado; no quedando demostrado el vínculo conexo entre ambos.

3.3.3 La falta de especificación del verbo rector

Este es otro de los motivos por los cuales se declara nulidad; por ejemplo, la infracción Muy Grave MG-105, dice: “Usar intencionalmente documentos falsos o adulterados y presentarlos ante los órganos o dependencias policiales”, es decir, que en este caso el órgano de investigación en la resolución de inicio debe señalar de forma clara si el investigado con su conducta ha usado documento falso o documento adulterado; sin embargo, describe “documento falso o adulterado”. Ello denota que, luego de realizadas las acciones previas el órgano de investigación, no realiza una adecuada interpretación de los verbos rectores que estructuran determinadas infracciones, emitiendo la resolución de inicio, con errores

como el descrito, al no identificar claramente qué **verbo rector** habría infringido el investigado, para con ello ejercer una debida defensa o determinar la responsabilidad funcional que corresponda.

3.3.4 No especificar el presupuesto atribuido

Este es otro de los motivos por los cuales se declara nulidad, al no indicar de forma clara y precisa bajo qué presupuesto se le está iniciando procedimiento administrativo disciplinario a un investigado, puesto que el no hacerlo implica la vulneración de su derecho de defensa. Por lo que el investigado debe tener conocimiento claro y concreto de lo que se le está imputando. Por ejemplo: la infracción MG-39, que se configura siempre y cuando se cumplan los dos presupuestos que tiene dicha infracción, de manera concurrente, esto es:

- Faltar por más de 5 días calendario en forma consecutiva a su unidad.
- Sin causa justificada.

Para la configuración de la infracción citada precedentemente, no es suficiente que el investigado haya faltado, sino que haya faltado más de cinco días y de forma consecutiva; además, debe analizarse si dichas faltas se encuentran razonablemente justificadas o no.

3.3.5 Imputación Genérica

Al formular la imputación, que esté vinculada a una infracción con verbos rectores diferentes como el caso de la MG 52 o G 26, el órgano de investigación omite identificar qué tipo de instrumento técnico o documento habría contravenido o incumplido, según corresponda; aspecto que trasgrede el principio de tipicidad, así como el ejercicio de defensa del investigado ante la imprecisión en la identificación que determina la infracción.

3.3.6 La falta de elemento probatorio

En estos casos se declara la nulidad hasta la etapa de investigación, debido a que se advierte que dicha instancia no ha realizado el requerimiento de ciertas diligencias que demostrarían la inocencia o responsabilidad del investigado.

¿Qué conlleva que el Tribunal de Disciplina Policial emita en aumento resoluciones que declaran la nulidad del acto administrativo formulada por el órgano de primera instancia?

Del problema general se plantearía un nuevo problema en específico, como es el que todos los procedimientos que han sido declarados nulos volverán a ser revisados por el Tribunal de Disciplina Policial una vez que el órgano de primera instancia subsane el

vicio de nulidad, lo cual llevaría a una nueva carga laboral para los meses siguientes en el Tribunal.

De ello, también se podría desprender el siguiente problema, y es que el Tribunal de Disciplina Policial, al tener más expedientes por resolver, tenga que incrementar la cantidad de personal para dar celeridad a los expedientes por resolver.

Asimismo, el administrado también se ve perjudicado de cierta manera, puesto que estará nuevamente a la espera de que tanto el órgano de primera instancia como la segunda resuelvan y den por agotada la vía administrativa el proceso de investigación iniciado en su contra.

Todos los procedimientos que han sido declarados nulos volverán a ser revisados por el Tribunal de Disciplina Policial, una vez que el órgano de primera instancia subsane el vicio de nulidad, lo cual conllevaría una nueva carga laboral para los meses siguientes en el Tribunal.

De ello, también se podría desprender el siguiente problema, y es que, al tener más expedientes por resolver, el Tribunal de Disciplina Policial tenga que incrementar la cantidad de personal para dar celeridad a los expedientes por resolver.

CAPÍTULO IV: PRINCIPALES CONTRIBUCIONES

4.1. DESCRIPCIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

Las capacitaciones constituyen un instrumento idóneo que permita a los órganos que conforman el sistema disciplinario policial aplicar debidamente los principios y garantías vigentes, que se deben respetar en el proceso administrativo disciplinario, en el ejercicio de la potestad sancionadora, garantizando los derechos del administrado y una eficaz protección de los **bienes jurídicos protegidos, por la Ley N° 30714, que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.**

Las capacitaciones son de competencia de las inspectorías descentralizadas, oficinas de investigación, el personal designado a la avocación de realizar la investigación correspondiente en el marco del sistema disciplinario policial.

4.2. EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

Orientar a los órganos de primera instancia del procedimiento administrativo disciplinario policial, a efectos de garantizar que se cumplan los lineamientos que se establecen en la Ley N° 30714 y su Reglamento, con el objeto de realizar un óptimo procedimiento que determine el deslinde de responsabilidades respecto a las probables infracciones en las cuales puede incurrir un efectivo policial y, consecuentemente, la sanción a ser aplicada.

Promover estándares uniformes para la aplicación de principios fundamentales vinculados a los procedimientos administrativos sancionadores del sistema disciplinario de la Policía Nacional del Perú, que permitan a la autoridad de primera instancia realizar un correcto análisis, respecto a la conducta desplegada por el administrado y el tipo infractor imputado, imponiendo las sanciones que correspondan sustentadas con una debida motivación.

4.3. IMPLEMENTACIÓN DE ALTERNATIVA SELECCIONADA. ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS

Establecer actividades de capacitación que estén orientadas a permitir a los órganos, que conforman el sistema disciplinario policial, aplicar debidamente los principios y las garantías vigentes, que se deben respetar en el proceso administrativo disciplinario, en el

ejercicio de la facultad de sancionar, garantizar los derechos del administrador y salvaguardar eficazmente los bienes legítimos tutelados, el sistema disciplinario de la Policía Nacional del Perú se regula de conformidad con la Ley N° 30714, siguiendo una serie de pasos:

- i. Incentivar a las oficinas de disciplina a brindar las respectivas capacitaciones para sus trabajadores logrando el incremento del desarrollo organizacional de la misma.
- ii. Los conocimientos necesarios para actualizar y ampliar el campo de actividad profesional.
- iii. Coadyuva en el desarrollo de personal policial calificado de acuerdo con los planes, objetivos y requisitos de la Oficina Disciplinaria.
- iv. Desarrollar la capacidad del personal para desempeñar eficazmente las responsabilidades de sus puestos.

4.4. COSTO DE IMPLEMENTACIÓN

Implementar capacitaciones para el personal policial perteneciente a las oficinas de disciplina del país no implicaría costos adicionales para el Estado. Esta enmienda legal no generaría una carga en el presupuesto fiscal, ya que se podría firmar convenios con las mejores universidades de cada región pudiendo realizarse en las instalaciones de las regiones policiales.

4.5. EVALUACIÓN DE FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN

Hay diferentes formas de evaluar la formación. Algunas requieren importantes inversiones, mientras que otras son tan sencillas que casi no suponen ningún coste financiero.

1. Respuesta: Evaluar el cumplimiento de los participantes con el plan de estudios desarrollado. Evalúe variables como la idoneidad del contenido, la idoneidad del instructor y el aula. Como herramienta de evaluación se utilizó una encuesta al final del curso. Esta herramienta es económica y útil para entender cómo se sienten los participantes, aunque subjetiva e insuficiente para comprobar si los conocimientos aprendidos se transfieren al puesto de trabajo.

2. Aprendizaje: Determine si los participantes han aumentado sus conocimientos o habilidades. Se realiza mediante pruebas, evaluación y observación. Es necesario diseñar indicadores claros y precisos relacionados con los objetivos de aprendizaje propuestos.

Es útil cuando estudiamos contenidos cognitivos o habilidades manuales, pero no es adecuado para medir habilidades y actitudes generales.

3. Comportamiento: Mide qué tan bien se aplican los conocimientos aprendidos en el lugar de trabajo. Esto se hace a través de observaciones y entrevistas. Requiere métricas claramente definidas, inversión de tiempo y compromiso de todos los involucrados. Al mismo tiempo, nos permite verificar si se ha reducido la brecha de habilidades de los participantes antes y después del curso.

4. Resultados: Mide el cambio producido en el participante a partir de la capacitación brindada, lo cual impacta en los resultados del negocio.

4. Resultados: Medir los cambios en los participantes como resultado de la capacitación brindada, que impacta los resultados en su producción en las oficinas de disciplina (OD), y las Inspectoría Descentralizadas (ID).

CONCLUSIONES

El inicio de procedimiento administrativo en el sistema disciplinario de la PNP, normado en la Ley N° 30714, resulta arbitrario cuando carece de motivación y, en consecuencia, acarrea que el efectivo policial vea vulnerados sus derechos fundamentales, principios constitucionales y garantías procesales, como el debido proceso.

El inicio de procedimiento administrativo debe estar debidamente estructurado y motivado con base en hechos que determinarían la presunta comisión de una infracción que afecta los bienes jurídicos protegidos de la PNP; merituando realizar el procedimiento que determine de corresponder la responsabilidad del investigado en la falta administrativa imputada, realizando una verificación de la configuración de la infracción con relación al hecho que motivó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

De advertir el órgano de investigación inconsistencia u omisiones que generen nulidad en el procedimiento deberá realizar las acciones correspondientes a fin de subsanar la misma, a fin de garantizar un debido procedimiento.

En su condición de instancia al servicio de la Administración Pública, observando la existencia de indicios razonables que indiquen la existencia de un delito, sin perjuicio de la correspondiente investigación disciplinaria.

RECOMENDACIONES

Primero: Se sugiere a los integrantes de las oficinas de disciplina e inspectoría descentralizada a recibir capacitaciones continuas sobre sus derechos y obligaciones a fin de evitar violaciones que puedan derivar en acciones disciplinarias, para que puedan adoptar la forma correcta de defensa antes del inicio de un proceso disciplinario policial o medidas cautelares de suspensión temporal del servicio que se adoptan en el régimen disciplinario.

Segundo: Recomienda a las Oficinas de Disciplina de la Policía Nacional del Perú la Inspección Descentralizada y la Inspección Regional, como órganos de apoyo y responsables de las investigaciones y denuncias; se tomen en cuenta no solo las resoluciones del Tribunal Disciplinario de la Policía; además, las resoluciones de otros órganos en materia de pronunciamientos disciplinarios o sancionadores, para resolver incidentes graves que afecten a sus administrados.

Tercero: Se recomienda que los órganos de investigación sean más cautelosos al tomar decisiones al iniciar procedimientos administrativos, debiendo basarse en motivos legítimos y la racionalidad al momento de calificar la infracción o actos ilícitos para aplicar correctamente las normas y evitar daños innecesarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Dromi, J. (1987). *Manual de derecho administrativo*. (T. 1). Astrea.
- Esteve, J. (2013). *Lecciones de Derecho Administrativo. La formación y caracterización del Derecho Administrativo*. Marcial Pons.
- Guzmán, C. (2021). *Manual del procedimiento administrativo general*. Pacífico Editores.
- Kirkpatrick, D. L. (2007). *The Four Level of Evaluation*.
- Maurer, H. (2011). *Derecho Administrativo. Parte general*. Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Martín, R. (2021). *Prácticum. Derecho Administrativo. Un enfoque teórico-práctico para la aplicación de las normas del procedimiento administrativo*. Gaceta Jurídica.
- Morón, J. (2001). Los Actos Administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. *Derecho & Sociedad*, (17), 242-257. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16889>
- Morón, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (T. 1). Gaceta Jurídica.
- Pacori, J. M. (2020). *Manual operativo del procedimiento administrativo general*. Ubi Lex Asesores.
- Parejo Alfonso, L. (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo*. (3ª ed.) Editorial Tirant lo Blanche.